

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 053

MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 12 de enero de 2017

Proceso Contencioso  
Administrativo de  
Plena Jurisdicción.

La firma forense Fuentes Rodríguez Abogados, en representación de **Alberto Enrique Caicedo Rivas**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Nota DG-DNAL-BCBRP-077-16 de 8 de marzo de 2016, emitida por el **Benemérito Cuerpo de Bomberos**, su acto confirmatorio, y que se hagan otras declaraciones.

**Alegato de Conclusión.**

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, para presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción descrito en el margen superior; oportunidad procesal que nos permite reiterar lo expresado en nuestro escrito de contestación de la demanda, al afirmar que no le asiste la razón a **Alberto Enrique Caicedo Rivas** en lo que respecta a su pretensión dirigida fundamentalmente a lograr que se declare nula, por ilegal, la Nota DG-DNAL-BCBRP-077-16 de 8 de marzo de 2016, emitida por el Benemérito Cuerpo de Bomberos, mediante la cual no se accedió a la solicitud presentada por el recurrente, consistente en el pago de los salarios dejados de percibir desde su destitución hasta la fecha en que se hizo efectivo su reintegro (Cf. fojas 3 y 4 del expediente judicial).

Tal como lo indicamos en la Vista 1133 de 21 de octubre de 2016, a través de la cual contestamos la demanda, las constancias procesales demuestran que los hechos que originan este proceso judicial se inician cuando el Benemérito Cuerpo de Bomberos, a través de la Orden General DG-BCBRP-09-11 de 2 de febrero de 2011, destituyó a **Alberto Enrique Caicedo Rivas** del cargo de Inspector de Seguridad II que ejercía en esa entidad

bomberil; sin embargo, dicho acto fue declarado ilegal por la Sala Tercera mediante la Sentencia de 31 de octubre de 2014 (Cf. fojas 18-29 del expediente judicial).

Como consecuencia de lo anterior, el actor solicitó al Benemérito Cuerpo de Bomberos el pago de los salarios caídos; petición que le fue respondida por dicha institución a través de la Nota DG-DNAL-BCBRP-077-2016 de 8 de marzo de 2016, en la que se le comunicó que el pago de dicha prestación laboral no era viable (Cf. fojas 9, 11 y 12 del expediente judicial).

En aquella oportunidad procesal, advertimos que el pago de los salarios caídos a favor de aquellos funcionarios que han sido reintegrados a sus cargos, **solo es viable jurídicamente cuando la propia ley lo dispone**; y, en tal sentido, si bien el Reglamento Interno de Personal de la entidad demandada contempla lo que el recurrente hoy reclama, **lo cierto es que la Ley 10 de 16 de marzo de 2010**, que crea el Benemérito Cuerpo de Bomberos **no, y mientras ésta u otra ley especial no establezca el pago de los salarios dejados de percibir, no puede accederse a tal petición**; ya que el mencionado reglamento ostenta una jerarquía inferior a la citada ley, razón por la cual mal puede el accionante pretender el pago de dicha prestación laboral.

Nuestro criterio encuentra sustento en lo señalado por ese Tribunal de Justicia en reiterada jurisprudencia, como la Sentencia de 24 de julio de 2015, que en su parte pertinente dice así:

“...En consecuencia, **el pago de salarios caídos para que pueda hacerse valer, debe ser reconocido a través de leyes con carácter general o específico, que otorguen al servidor público tal prerrogativa**, por lo que la viabilidad de toda pretensión que en relación a este punto intente hacerse efectiva contra el Estado, **sólo prosperará en el caso de que exista una norma con rango de ley formal aplicable de manera directa al caso**, que lo haya dispuesto de manera expresa...” (Lo resaltado es nuestro).

#### Actividad Probatoria.

En cuanto a la actividad probatoria del presente proceso, es necesario destacar la **nula o escasa efectividad de los medios ensayados por el demandante** para demostrar al



Tribunal la existencia de las circunstancias que constituyen el supuesto de hecho en que sustenta su acción de plena jurisdicción.

Al respecto, la Sala Tercera emitió el Auto de Pruebas número 408 de 29 de noviembre de 2016, por medio del cual **no admitió** los documentos **aducidos por el accionante y objetados por esta Procuraduría**, visibles a fojas 31 y 32 del expediente judicial, consistentes en las copias simples del Oficio 762 de 9 de marzo de 2015, suscrito por el Tribunal al Director General de la entidad demandada y del Acta de Reintegro 068 de 18 de mayo de 2015, emitida por la Dirección de Recursos Humanos de la institución bomberil, por no cumplir con lo dispuesto en los artículos 833, 835 y 842 del Código Judicial (Cfr. foja 46 del expediente judicial).

Sin embargo, el Tribunal admitió a favor del demandante las copias autenticadas del acto acusado y su confirmatorio; el original de la Carta de Trabajo 382 de 1 de marzo de 2016, emitida por la Dirección Nacional de Recursos Humanos del Benemérito Cuerpo de Bomberos de Panamá; la copia autenticada de la Sentencia de 31 de octubre de 2014, emitida por la Sala Tercera, a través de la cual se declaró ilegal la Orden General DG-BC-BRP-019-11 de 2 de febrero de 2011, que destituyó al actor; la copia autenticada del Edicto 469, fijado el 6 de febrero de 2015, y desfijado el 13 de febrero de ese año, a través del cual se notifica la decisión anterior; la copia simple con sello de recibido del escrito de solicitud de reintegro y pago de salarios dejados de percibir efectuado por el actor, dirigido al Director General de la entidad demandada; la copia simple del escrito de reitero de esta última petición y la copia simple del escrito de recurso de reconsideración interpuesto por el recurrente (Cfr. fojas 9, 10, 11-12, 13-14, 15-16, 17, 18-29, 30, 44 y 45 del expediente judicial).

En ese contexto, en lo que respecta tanto de las pruebas admitidas a favor del recurrente como de la revisión del expediente administrativo, este Despacho observa que las mismas **no logran demostrar** que el Benemérito Cuerpo de Bomberos, al emitir los actos acusados de ilegales, hubiese infringido las normas que sustentan la acción de plena

jurisdicción presentada por el demandante; por lo tanto, somos de la convicción que en el negocio jurídico bajo examen, la actividad probatoria del mismo **no logró cumplir la carga procesal que establece el artículo 784 del Código Judicial, que obliga a quien demanda a acreditar los hechos que dan sustento a su pretensión;** deber al que se refirió la Sala Tercera en el Auto de 30 de diciembre de 2011, señalando en torno al mismo lo siguiente:

“La Corte advierte que, al adentrarse en el análisis del proceso, **la parte actora no ha llevado a cabo los esfuerzos suficientes para demostrar los hechos plasmados en sus argumentos...** que pudieran reflejar resultados a su favor; contrario a lo expresado en el artículo 784 del Código Judicial.

‘Artículo 784. Incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que le son favorables...’ (el subrayado corresponde a la Sala).

Al respecto del artículo transcrito, **es la parte actora quien debe probar que la actuación surtida por la Entidad emisora de la Resolución recurrida, así como sus actos confirmatorios, carecen de validez jurídica.**

Es oportuno en esta ocasión hacer alusión al jurista colombiano Gustavo Penagos, quien dice en relación a la carga de la prueba que: ‘en las actuaciones administrativas se deben observar **los principios de la carga de la prueba, la cual corresponde a los acusadores**’. (PENAGOS, Gustavo. Vía Gubernativa. Segunda Edición. Ediciones Ciencia y Derecho. Bogotá, Colombia, 1995. Pág. 14).

En este mismo sentido, Jairo Enrique Solano Sierra, dice que **‘la carga de la prueba de los hechos constitutivos de la acción corresponden al actor’**. (SOLANO SIERRA, Jairo Enrique. Derecho Procesal Administrativo y Contencioso. Vía Administrativa- Vía Jurisdiccional- Jurisprudencia-Doctrina. Primera Edición. Ediciones Doctrina y Ley Ltda. Santa Fe, Bogotá, D. C. Colombia, 1997. Pág. 399)...” (La negrilla es nuestra).

En atención a las anteriores consideraciones, esta Procuraduría **reitera** a la Sala


Tercera su solicitud respetuosa para que se sirva declarar que **NO ES ILEGAL** la Nota


**DG-DNAL-BCBRP-077-16 de 8 de marzo de 2016**, emitida por el Benemérito Cuerpo de



Bomberos, ni su acto confirmatorio, y, por tanto, se desestimem las demás pretensiones del demandante.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

  
Rigoberto González Montenegro  
Procurador de la Administración

  
Mónica I. Castillo Añón  
Secretaria General

Expediente 342-16